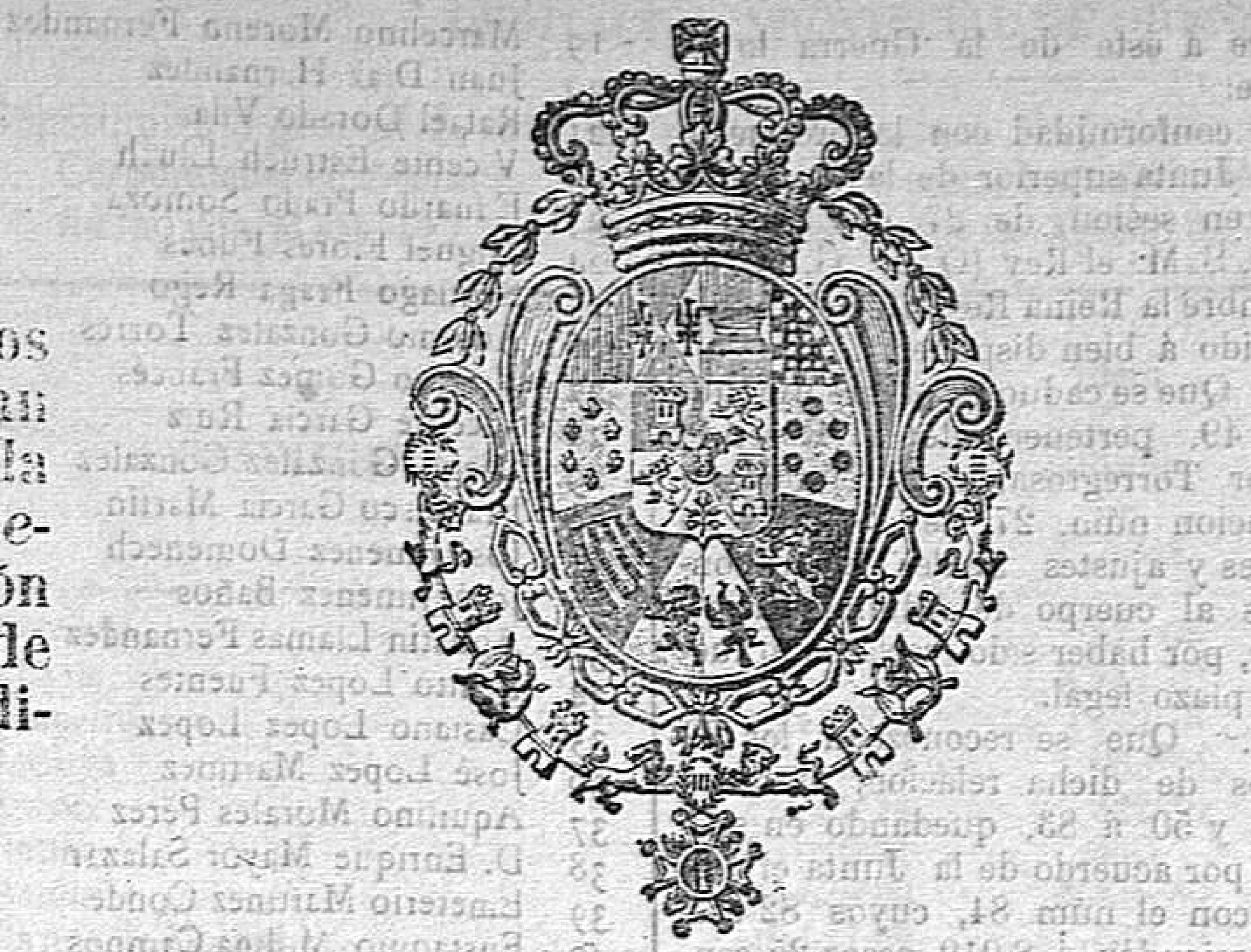
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán ademas de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición tambi n absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por mas de treinta dias, ó el siniestro, tendrá opción á la rebaja de toda la cuota de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo porque hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo porque funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla y por lo tanto respecto de ella no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 48 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad, para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste serán bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no vendérlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligacion de prestar en la Administracion, para acreditar el importe de los alquilares, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, ademas de la declaración que determina el artículo 115 de este reglamento presentarán por trimestres á la Administracion de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relacion jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duracion del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interes pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administracion, despues de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidar as y á comprender en adicion á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á mas de un año se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribucion, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relacion no se expresa los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribucion y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administracion dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adicion á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administracion de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos h potecarios á metálico presentados á inscripcion, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duracion del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicacion de que no constan.

La Administracion cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art 55. Para imposicion del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administracion de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervencion una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios, expresados descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al dia siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administracion de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidacion é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera mas conveniente, pueda intervenirse desde luego la recaudacion de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteracion en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudacion, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administracion, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribucion correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demas Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el

interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago de impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representacion de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion ó por certificado, visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la personalidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

(*Continuará.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 9 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el crédito número 49, perteneciente á Rosendo Monllor Torregrosa, comprendido en la relacion núm. 27 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de Administracion militar, por haber sido reclamado fuera del plazo legal.

Y 2.º Que se reconozcan los 82 créditos de dicha relacion, números 1 á 48 y 50 á 83, quedando en suspenso por acuerdo de la Junta el que figura con el núm. 84, cuyos 82 créditos ascienden á 8.019 pesos 25 centavos por el capital rectificado de los mismos y á pesos 1.159'28 por los intereses devengados; en junto á pesos 9.178'53, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.212 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, y del caducado, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 3.212 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Núm. de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	José Aguila Rubio	100'13	17'02	117'15	41
2	Miguel Arroyuelo Perez	45'77	»	45'77	16'01
3	Darcos Alcazar Martinez	37'64	9'03	46'67	16'33
4	Raimundo Alonso Gonzalez	25'43	3'30	28'73	10'05
5	Vicente Ballester Agramont	161'63	43'64	205'27	71'84
6	Francisco Ballester Agramont	37'10	8'16	45'26	15'84
7	Juan Barrios Torres	216'02	58'32	274'34	96'01
8	José Vazquez Fernandez	182	27'30	209'30	73'25
9	Juan Baza Diumaró	39'21	10'58	49'79	17'42
10	José Valcarcel Vazquez	160'21	19'22	179'43	62'80
11	Juan Brozas Marin	63'09	6'30	69'39	24'28
12	Justo Vizcaino Ortiz	157'71	23'65	181'36	63'47
13	Pedro Barrios Ramos	20'50	5'53	26'03	9'11
14	Ezequiel Calvo Calvo	191'90	47'97	239'87	83'95
15	Vicente Castillo Fort	42'39	0'84	43'23	15'13
16	Ignacio Casares Lobo	78	21'06	99'06	34'67
17	Manuel Ceballos Mora	135'77	36'65	172'42	60'34
18	José Castro Morales	182	3'64	185'64	64'97
19	Marcelino Moreno Fernandez	182	49'14	231'14	80'89
20	Juan Diaz Hernandez	182	1'82	183'82	64'33
21	Rafael Dorado Vila	16'36	»	16'36	5'72
22	Vicente Estruch Lluch	36'38	5'45	41'83	14'64
23	Eduardo Prado Somoza	117	31'5[illegible]	148'59	52
24	Miguel Flores Funes	36'12	7'75	45'87	16'05
25	Santiago Fraga Rego	52	»	52	18'20
26	Antonio Gonzalez Torres	216'02	58'32	274'34	96'01
27	Virgilio Gomez Francés	40'20	6'43	46'63	16'32
28	Vicente Garcia Ruiz	160'19	43'25	203'44	71'20
29	Diego Gonzalez Gonzalez	23'69	0'23	23'83	8'34
30	Francisco Garcia Martin	190'25	7'61	197'86	69'25
31	José Jimenez Domenech	14'13	2'68	16'81	5'88
32	José Jimenez Baños	182	49'14	231'14	80'89
33	Agustin Liamas Fernandez	167'38	45'19	212'57	74'39
34	Benito Lopez Fuentes	29'19	5'54	34'73	12'15
35	Casiano Lopez Lopez	216'16	»	216'16	75'65
36	José Lopez Martinez	167'11	»	167'11	58'48
37	Aquilino Morales Perez	113'92	11'39	125'31	43'85
38	D. Enrique Mayor Salazar	172'38	»	172'38	60'33
39	Emeterio Martinez Conde	15'44	1'08	16'52	5'78
40	Eustaquio Molina Campos	142'68	22'82	165'50	57'92
41	Juan Martin Muñoz	20'94	5'65	26'59	9'30
42	Juan Mieres Carredo	20'87	5'63	26'50	9'27
43	Juan Mestre Bitell	51'85	7'77	59'62	20'86
44	Julian Matey Ugeda	98'48	23'63	122'11	42'73
45	Luis Merino Rodriguez	139'83	29'36	169'19	59'21
46	Mariano Martinez Artigas	47'77	12'89	60'66	21'23
47	Martin Medrano Garcia	182	»	182	63'70
48	Pablo Martin Redon	61'66	»	61'66	21'58
49	Rosendo Monllor Torregrosa	39'31	»	39'31	13'75
50	Antonio Nimbot Andreu	78	21'06	99'06	34'67
51	Bartolomé Nadal Escalas	24'44	»	24'44	8'55
52	Miguel Navarro Herrero	27'43	»	27'43	9'60
53	Salvador Ninot Serrot	165'51	23'17	188'63	66'03
54	Antonio Priego Caballero	109'55	23	132'55	46'39
55	Felipe Prera Bañuellos	90'45	24'42	114'87	40'20
56	Francisco Pujol Montardi	182	21'84	203'84	71'34
57	Ignacio Perez Cerrada	128'33	30'79	159'12	55'69
58	Juan José Perez Rodriguez	13'17	3'55	16'72	5'85
59	Manuel Ponce Martin	56	12'32	68'32	23'91
60	Manuel Peralta Lozano	187'62	33'77	221'39	77'48
61	Pablo Perez Gonzalez	152	»	152	53'20
62	Antonio Rey Salgado	115'84	»	115'84	40'54
63	Antonio Rodriguez Rodriguez	68'97	»	68'97	24'13
64	Antonio Rojo Dominguez	76'76	11'51	88'27	30'89
65	Felix Raya Córdoba	80'04	8	88'04	30'81
66	José Regueiro Valiño	38'53	8'86	47'39	16'58
67	José Rodriguez Fuentes	25'14	0'25	25'39	8'88
68	José Roque Serrano	141'07	1'41	142'48	49'86
69	Felipe Pelayo Rodriguez	61'24	16'53	77'77	27'21
70	Pedro Rodas Gonzalez	64'82	11'66	76'48	26'76
71	Pedro Boch Español	182	»	182	63'70
72	Aniceto Serrano Fernandez	63'25	11'38	74'63	26'12
73	Baldomero Sola Serna	13'56	2'61	133'17	46'60
74	Vicente Sanchez Perez	137'99	2'75	140'74	49'25
75	Eduardo Solomando Gallardo	46'64	11'78	55'42	19'39
76	Felipe Saez Marin	92'23	14'75	106'98	37'44
77	Francisco Solomon Toro	88'92	0'88	89'80	31'43
78	José Serra Campos	32'53	8'78	41'31	14'45
79	José Serra Valera	162'47	24'37	186'84	65'39
80	Luis Sanchez Martin	11'42	»	11'42	3'99
81	Ramon Sordé Yunqué	24'40	»	24'40	8'54
82	Miguel Trallero Lopez	8'52	2'13	10'65	3'72
83	Felipe Ungido Gutiérrez	182	49'14	231'14	80'89
84	D. Manuel Lozano Encinas	1.288'34	347'85	1.636'19	572'66
	Total. . . .	9.346'90	1.507'13	10.854'03	3.798'51

Madrid 29 de Marzo de 1893.=Lopez Dominguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 9 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 27 de Febrero último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relacion núm. 31 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería Milicias de la Habana, que ascienden á 576 pesos 62 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 144 pesos 50 centavos por los intereses devengados; en junto á 721 pesos 12 centavos de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 252 pesos 38 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 252 pesos 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion ci-

tada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Núm. de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital fijado	Importe de los intereses	TOTAL del capital recti- los intereses	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	Anacleto del Olmo Yáñez	191'84	51'79	243'63	85'27
2	Enrique Sánchez García	107'49	21'49	128'98	45'14
3	Manuel Herrera García	95'29	25'72	121'01	42'35
4	Baldomero Roman Expósito	182	45'50	227'50	79'62
	Total. . .	576'62	144'50	721'12	252'38

Madrid 29 de Marzo de 1893.=Lopez Dominguez. (G. núm. 102)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Nogueira de Ramuin participa á este Gobierno que ha desaparecido de su casa el dia 15 de los corrientes Carmelo Barreiros Dominguez, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habido.

Carmelo Barreiros Dominguez.

Edad 13 años, bastante crecido, pelo castaño, ojos castaño claros, nariz larga, cara larga, color bueno; viste de tela usada, boina encarnada, descalzo.

Orense 22 de Abril de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Tribunal de Cuentas del Reino

Secretaría general.—Emplazamiento

Por el presente en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez, á don Demetrio Perez Argüelles y don Mariano Martinez, Interventores que fueron de Orense y don Mariano Ugas y don Luis Palao, Oficiales del negociado de Clases pasivas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el *Boletin oficial* se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de la citada provincia correspondiente al año económico de 1872 73; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1893 --A. Minguez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.—CONTADURIA

Repartimiento general de arbitrios provinciales para el ejercicio económico de 1893 94, acordado por dicha Corporación en sesión de ocho del corriente sobre los cupos de territorial, subsidio y consumos, de conformidad con el art. 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

AYUNTAMIENTOS	Cupo de Inmuebles — Pesetas	Idem de Subsidio — Pesetas	Idem de Consumos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Sobre dicho total para gastos provinciales — Pesetas
Acevedo	17.058'41	374'08	3.784'50	21 216 99	3.216'09
Allariz	74.845'93	3.747'70	28.712'75	107.306'38	16.265'61
Amoeiro	25.187'04	472'78	10.077'75	35.737'57	5.417'12
Arnoya	13.712 90	663'80	6 916'50	21.298'20	3.228'40
Avión	41.579'78	322'30	10.903'50	52.805'58	8 004'32
Baltar	33.010'31	440	6.707'25	40.157'56	6.087'12
Bande	50.699'86	2.318'80	11.180'25	64 198'91	9.731'34
Baños de Molgas	49.527 37	649	9.354'25	59 530'62	9.023'71
Barbadanes	17.750'48	293'70	8 338'50	26.382'68	3.999'12
Barco	18.781'05	2.713'70	14.298'75	35.793 50	5.425'62
Beade	8.330'06	152'90	3.773'25	12 256'21	1.857'81
Beariz	14.927'24	105 60	4.487'25	19 520'09	2.958'88
Blancos	18.050'21	280 50	5.519'25	23.849'96	3.615'20
Boborás	35.970'99	525'[illegible]0	16.222'50	52.719'29	7 991'24
Bola	33.794'18	197'59	8 910	42.901'77	6 503'10
Bollo	20.896'15	521'40	12.100'50	33.518'05	5.080'70
Calvos de Randin	27 850'15	226'60	8.084'25	36.161	5.481'32
Canedo	18.559'23	2 385'68	11.209	32.153'91	4 873'92
Carballeda de Avia	19.178'06	177'10	7.209	26 564'16	4.026'62
Carballeda de Valdeorras	12.531'10	243 10	9.058 50	21.832'70	3.309'42
Carballino	42.361'35	4.879'05	31.252'50	78.492'90	11.898'03
Cartelle	40.548'71	889'90	13.506'50	54.945'11	8.328'64
Castrelo de Miño	18.580'85	511'50	9.065'25	28.157'60	4.268'16
Castrelo del Valle	18.497'84	95'70	6.064'25	24.657'79	3.737'65
Castro Caldelas	27.948'42	1.245'20	11.828'25	41.021'87	6.218'14
Cea	39.812'99	730'40	15 561	56.104'39	8.504'36
Celanova	29.643'63	4.557'96	15.240'50	49.442'09	7.494'48
Cenlle	21 852 04	460'90	8 538'75	30.851'69	4.676'52
Coles	25.159'73	749'[illegible]0	12.129'75	38.038'58	5.765'92
Cortegada	20.041'58	774'40	8.473'50	29.289'48	4.439'72
Cualedro	24.151'37	375'10	6.979'75	31.506'22	4.775'73
Chandreja	16.551'94	84 70	6.367'50	23 004'14	3.486'99
Entrimo	19.813'33	929'50	7.695	28.437'83	4.310'64
Esgos	20.209'84	449'90	7.095	27.751'74	4.206'64
Freás de Eiras	24.663'35	268'40	6 545 25	31.477	4.771'32
Ginzo	39.970'57	4.240'50	12.444'75	56.655'82	8.587'95
Gomesende	25.925'26	497'75	7.223	33 646'01	5 100'10
Gudiña	10.788'16	1.112'10	5.401'50	17.301'76	2.622'62
Irijo	34.984'10	429	14.690'25	50.103'35	7.594'72
Junquera de Ambia	32.049'36	388'30	8.417'25	40.854'91	6.192'83
Junquera de Espadañedo	16.310'44	75'90	4.313'25	20,699'59	3.137'66
Laroco	5.576'50	562'10	4.502'25	10 640'85	1 612'95
Laza	29.900'86	431'20	9.364'50	39.696 56	6 017'24
Leiro	22.709'17	737	8.483'25	31.929'42	4.839'89
Lobera	19.129'97	360'80	6.453	25.943'77	3.932'58
Lobios	28.155'41	733'70	9.238'50	38.127'61	5.779'42
Maceda	37.192'10	996'60	10.867'50	49.056'20	7.435'99
Manzaneda	19.041'21	135'30	6.564'50	25.741'01	3 901'85
Maside	40.672'94	680'90	24.529'25	65.883'09	9.986'63
Melón	22.815'95	770	7.015'50	30.601'45	4 638'60
Merca	27.061'57	312'40	10.782	38.155'97	5.783'72
Mezquita	18.888'06	733'42	6.747'75	26.369'23	3.997 08
Montederramo	20.689'90	289'30	8.523	29 502 20	4.471'97
Monterrey	30.559'23	696'30	8.822'25	40 077'78	6.075'02
Moreiras	17.324'60	333'30	4.320	21.977'90	3.331'43
Muiños	30.507'89	433'40	9.596'25	40.537'54	6.144'72
Nogueira de Ramuin	34.754'46	788'70	17.259'75	52 802'91	8.003'92
Oimbra	15.002'36	677'60	5.818'50	21.498'46	3.258'76
Orense	89.244'87	45 813'28	139.078'66	274.136'81	41.553'93
Paderne	28.189'20	353'10	8 318'25	36 860'55	5.587'36
Padrenda	27.051'33	799'70	8.934'75	36.785'78	5.576'03
Parada del Sil	15.637'15	345'40	6.869'25	22 851'80	3.463'90
Pereiro de Aguiar	31.597'80	496'10	14 413'50	46.507'40	7.049'64
Peroja	33.907'12	437'80	12.176'50	46.521'42	7.051'76
Petin	11.270'35	776 60	6.531'75	18.578'70	2.816'18
Piñor	21.863'05	345'67	7.496	29.704'72	4 502'67
Porquera	29.621'03	308	6.468'75	36 397'78	5.517'21
Puebla de Trives	21.206'90	2.825'90	12 694'50	36.727'30	5.567'16
Puentedeva	9.810'11	128'70	3.305'25	13.244'06	2.007'54
Pungin	21.864'15	338'80	5.420'25	27.623'20	4 187'15
Quintela de Leirado	17 596'98	432'30	5.467'50	23.496'78	3.561'66
Rairiz de Veiga	29.209'82	477'40	9.816'75	39.503'97	5.988'05
Rio San Juan	15.126'09	288'20	7.974	23.388'29	3 545'22
Riós	21.078'98	519'20	12.892'50	34 490'68	5.228'13
Ribadavia	22.440'80	7.181'90	18.112'50	47.735'20	7.235'74
Rua	10.157'09	933'90	5.419'75	16.510'74	2.502'71
Rubiana	14.210'05	280'50	15.806'75	30.297 30	4 592'40
San Amaro	16.263'02	181'50	7 436'25	23.880'77	3.619'80
Sandianes	22.236'48	437'80	5.330'25	28.004'53	4 244'85
Sarreaus	27.360'83	383'90	7.182'75	34.927'48	5 294'34
San Ciprián de Viñas	13.175'15	393 80	7.431'75	21 000'70	3.183'30
Taboadela	14.933'02	227'15	5.406	20.566'17	3.117'44

AYUNTAMIENTOS	Cupo de Inmuebles — Pesetas	Idem de Subsidio — Pesetas	Idem de Consumos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Sobre dicho total para gastos provinciales — Pesetas
Teijeira	14.765'18	526'90	4.718'25	20.010'33	3.033'18
Toén	18.210'61	292'60	7.291'75	25.794'96	3.910'02
Trasmiras	24.017'05	697'40	5.890'50	30.604'95	4.639'12
La Vega	49.598'19	534'60	15.441'75	65.574'54	9.939'85
Verea	31.051'38	90'20	7.904'25	39.045'83	5.918'51
Verin	25.633'81	6.047'08	15.721'75	47.402'64	7.185'34
Viana	49.226'47	2.838	18.693	70.757'47	10.725'40
Villamartin	15.810'37	361'90	10.156'50	26.328'77	3.990'84
Villamarin	32.185'94	409'20	9.324	41.919'14	6.354'15
Villameá	23.518'83	210'10	5.910'75	29.639'68	4.492'81
Villanueva de los Infantes	12.478'38	209'41	4.257	16.944'79	2.568'50
Villar de Barrio	26.797'71	608'30	7.107'75	34.513'76	5.231'63
Villar de Santos	15.633'35	173'80	3.350'25	19.157'40	2.903'80
Villardevós	17.236'47	343'20	10.561'50	28.141'17	4.265'60
Villarino de Conso	10.586'76	57'20	5.321'25	15.965'21	2.420'02
Total. . . .	2.453.889'41	128.340'90	1.046.199'41	3.628.429'72	550.000

Orense 16 de Abril de 1893.—El Contador, Saturnino Blanco.—V.º B.º, Alvarez.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy, y á dar cuenta en su dia á la Diputación. Orense 21 de Abril de 1893.—E. V. P., Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Abril

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 78

Exceso en camas supletorias. . 4

Orense 21 de Abril de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Anuncio

Con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante los quince primeros dias del mes de Mayo próximo, dirigidas al Excelentísimo señor Rector del Establecimiento, expresando en ellas las asignaturas de que deseen sufrir exámen y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaracion conteste de dos vecinos, á no ser que el señor Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal, así como de los derechos de matrícula y académicas, ó sean 12 pesetas 50 céntimos en papel de pagos al Estado.

Satisfarán ademas los alumnos en la Secretaría de la Facultad respectiva 2 pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripcion de cada asignatura.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas precisamente por los interesados.

Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio venidero.

Lo que se anuncia para conocimientos de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 20 de Abril de 1893.—Por orden del Excmo. señor Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

CEA

Formado por la comision encargada el presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos de este distrito que ha de regir en el venidero ejercicio de 1893 á 94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término reglamentario, á los efectos legales.

Cea Abril 20 de 1893.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

LAROCO

La corporacion que presido y asociados contribuyentes, para cubrir el cupo de consumos que corresponde al Ayuntamiento en el entrante año económico de 1893-94, han acordado se ensaye el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por un año; si esto no diese resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de uno á tres años, y en caso de ofrecer éste un resultado negativo, el arriendo á la exclusiva por un año; á cuyo efecto se convoca á los gremios para que el dia 29 del actual y hora de diez de su mañana concurran á la casa consistorial.

De no tener lugar los conciertos gremiales ni parciales se procederá al arriendo á venta libre de las especies tarifadas por el período de uno á tres años, y si tampoco esto tuviese efecto por no haber licitadores, entonces se hará el arriendo de la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

No teniendo efecto los encabezamientos gremiales, la subasta de dichos arriendos tendrán lugar el dia 6 del próximo Mayo de hora de diez de la mañana á dos de la tarde en la casa consistorial referida, admitiéndose con preferencia las proposiciones que se presenten para los arriendos á venta libre y á falta de éstos cuantos sean pertinentes para el arriendo á la exclusiva, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto, confeccionado con arreglo á las disposiciones prevenidas en la vigente ley de consumos.

De no tener remate la subasta á venta libre ni á la exclusiva, se tendrá otra segunda subasta en iguales condiciones el dia 13 del mismo mes de Mayo y hora de diez de su mañana á dos de la tarde, admitiéndose posturas con la rebaja de instruccion del importe fijado en la subasta anterior.

Laroco 20 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

LOBERA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados que prescriben los art. 35 y 36 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, entre otros medios, el de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el año próximo económico de 1.893-94, se señala para la primera subasta el dia treinta del actual, cuyo acto tendrá lugar en estas Consistoriales dando principio á las once de la mañana y terminando á las dos de la tarde.

La subasta será por pujas á la llana y por el período de 3 años el arriendo. El importe de los derechos y recargos que ha de servir de tipo de subasta es de trece mil seiscientas veintitres pesetas, con mas el 3 por 100 de cobranza y conduccion sobre el cupo del tesoro, y la fianza que se exige al rematante de tres mil cuatrocientas seis pesetas se enta y cinco céntimos, ingresadas en la Depositaría de este Ayuntamiento, ó un duplo de esta cantidad en fincabilidad rústica ó urbana registrada á favor del municipio.

Para hacer postura es indispensable la garantia del 2 por 100 del tipo de subasta, que podia consignarse en la forma marcada por el art. 50 de dicho Reglamento, pudiendo examinarse las demás condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez á doce de la mañana.

Tambien se hace público, que si en la primera subasta no hubiese rematante, queda desde esta fecha anunciada la segunda para el dia tres de Mayo próximo á la misma hora y en el mismo local que la primera, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será por un solo año.

Lobera Abril 19 de 1893.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito, recayó la que dice:

Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Sarreaus, á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el anterior expediente de juicio declarativo verbal, entre partes, demandante Don Manuel Arias Rodriguez, casado, propietario, mayor de cuarenta años, vecino de Pedroso, y demandados Rufino Fariñas Amado y su esposa Rosario Rodriguez Fernandez, labradores, mayores de cuarenta años, vecinos de Perrelos, por el señor Juez municipal suplente de este distrito en funciones Don Gerónimo Losada Lozano, sobre reclamacion de doscientas cuarenta y ocho pesetas, procedentes de préstamo.

Fallo: que estimando la demanda, debo condenar y condeno á los demandados Rufino Fariñas Amado, como representante de su esposa Rosario Rodriguez Fernandez, y ésta de por sí como deudora, paguen dentro de tercero dia que sea firme esta sentencia á Don Manuel Arias las doscientas cuarenta y ocho pesetas, que le adeudan y á las costas de este expediente, ratificando el embargo preventivo practicado en este dia y su depósito, cuya sentencia por rebeldía del demandado Fariñas, notifíquese conforme á lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley rituaria.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo de que yo Secretario certifico. Gerónimo Losada. — Antemí, Augusto Merino, Secretario.

Así resulta del encabezado y parte dispositiva, mandado certificar á los efectos indicados en providencia de esta fecha.

Y para su cumplimiento, libro el presente bajo el V.º B.º del señor Juez en Sarreaus á trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Augusto Merino.— V.º B.º: el Juez, José Becerra.

ANUNCIOS

ABONOS QUIMICOS

DE LAS FÁBRICAS DE SAINT-GOBAIN

ÚNICO Y EXCLUSIVO DEPÓSITO para toda clase de cultivos

CELESTINO VAZQUEZ

CORONA, 8, ORENSE

Análisis garantizado de citrato de amoniaco alcalino en frio

Estos abonos cuestan un 50 por 100 menos que los de cuadras, pues su fácil transporte y aplicacion hacen aumentar en proporciones considerables la riqueza agrícola en Francia é Inglaterra; doblan las cosechas y asimilan los abonos del país mezclándoles en una proporcion de un 3 por 100, una prueba confirmará lo expuesto, estos abonos no necesitan ninguna recomendacion en los positivos resultados de su aplicacion.

Se dan explicaciones para su uso y aplicacion en el depósito de

CELESTINO VAZQUEZ

CORONA, 8

VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su patio: dará razón el Procurador Berjano.— 100

Imprenta LA POPULAR